

por al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 27 de enero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ORDEN de 28 de enero de 1987, estableciendo la obligatoriedad de uso, de la nueva Estación de Autobuses de Cáceres, para todos los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera que tengan origen, destino o parada en esta ciudad, y permitiendo su uso a todos los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera con autorización de reiteración de itinerario que contemplen en su itinerario parada en Cáceres

Culminado el proceso de construcción de una nueva Estación de Autobuses en la ciudad de Cáceres, mediante petición del Ayuntamiento de la ciudad y ejecución de las obras por parte de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura; y una vez igualmente, concluidos los procedimientos y plazos de adjudicación pública de la explotación de la misma y de acondicionamiento al público usuario de los locales y servicios incorporados a ella, se torna preciso proceder a su puesta en funcionamiento de forma inmediata, dada la obsolescencia de las instalaciones de la anterior Estación, que no permiten demorar la medida por más plazo.

A estos efectos, es preceptivo dar cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 140 del Decreto de 9 de diciembre de 1949, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera, relativa al uso de la misma por los servicios públicos de transporte de viajeros.

De forma idéntica y correlativamente, es obligado poner fin a la obligatoriedad de uso de la Estación antigua hasta ahora existente, por inutilidad de la misma para el cumplimiento del fin público a que estaba destinada.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las competencias que me están conferidas como Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura,

D I S P O N G O :

Artículo 1.—El día 9 de enero de 1987, vence

la obligatoriedad de uso de la antigua Estación de Autobuses de Cáceres, para todos los titulares de servicios públicos de transporte de viajeros a que se refiere el art. 140 del Decreto de 9 de diciembre de 1949, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 2.—En la misma fecha del artículo anterior nace la obligatoriedad de uso de la nueva Estación de Autobuses de CACERES, para todos los titulares de concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, que contengan origen, parada, o destino en la ciudad de Cáceres.

El régimen de uso de la citada Estación será el establecido en el Reglamento de Explotación de la misma.

Art. 3.—Se autoriza a los titulares de autorizaciones de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera, que cuenten con autorizaciones de reiteración de itinerario, siempre que el mismo contenga origen, parada o destino en Cáceres, al uso de la Estación de Autobuses de Cáceres, quedando sujetos al régimen contenido en su Reglamento de Explotación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Junta de Extremadura».

Mérida, 28 de enero de 1987.

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 6/1987, de 20 de enero, sobre declaración de urgencia de la expropiación de los terrenos afectados por la ejecución de la obra: encauzamiento del río Ruecas en Madrigalejo.

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, tiene asignados por Decreto 39/1984 de 31 de mayo, las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en virtud del Real Decreto 930/1984 de 28 de marzo.

La facultad expropiatoria, viene atribuida a las administraciones territoriales por el artículo 2,1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16-XII-54, y el Consejo de Gobierno la de declararla de urgencia de la expropiación por el artículo 52 de la Ley de Expropiación citada.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.—Se declara de utilidad pública e interés social de la obra encauzamiento del río Rucacas en Madrigalejo.

Artículo 2.—Se declara la urgente necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la ejecución de la obra de referencia, cuya relación concreta e individualizada es la siguiente:

Juan Pedro Ciudad Tejada. (Superficie afectada: 750 m.²).

Antonio Mateos González. (Superficie afectada: 64 m.²).

Hnos. de María Antonia Rubio Amores. (Superficie afectada: 259 m.²).

Dado en Mérida, a 27 de enero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas,
Urbanismo y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

**CONSEJERIA DE EMIGRACION
Y ACCION SOCIAL**

DECRETO 7/1987, de 27 de enero, por el que se regula el Registro de Asociaciones de la emigración extremeña.

La Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremadura, establece, en su artículo 6.º, la creación de un Registro de Asociaciones de la Emigración Extremeña.

Asimismo, en el artículo 4.º se faculta a la Junta de Extremadura para reconocer a dichas Asociaciones y en el 5.º se determinan los requisitos generales para poder solicitar dicho reconocimiento.

A los efectos de regular dicho Registro, siendo la Consejería de Emigración y Acción Social el Organismo de la Junta de Extremadura competente en materia de emigración, y en uso de las facultades conferidas por la Disposición Final de la Ley 3/1986 y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 27 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º—A los efectos de reconocimiento y registro de Entidades de la Emigración por parte de la Junta de Extremadura, en aplicación de la Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremadura, se dispone que el Registro de Asociaciones de la Emigración Extremeña dependerá de la Consejería de Emigración y Acción Social y estará adscrito a la Presidencia del Consejo de Comunidades Extremeñas.

Artículo 2.º—Para su inscripción, dichas Asociaciones habrán de cumplir lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de la Extremadura.

Artículo 3.º—A la solicitud de inscripción habrán de acompañar:

a) Copia de los Estatutos Sociales legalizados.

b) Certificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Asociación, que exprese la voluntad de inscribirse en este Registro.

c) Domicilio de la Entidad, así como nombre y apellidos de los componentes de su Junta Directiva, con indicación de sus cargos y fecha de elección en Asamblea General.

d) Certificación del número de socios cotizantes.

Artículo 4.º—Tras la presentación de solicitud de inscripción en el Registro, la Presidencia del Consejo de Comunidades Extremeñas requerirá a la Entidad, en el supuesto de defecto en la documentación exigida, para que proceda a su subsanación en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin subsanar las deficiencias encontradas, se procederá al archivo de la solicitud.

La resolución reconociendo o denegando la inscripción en el Registro corresponderá a la Presidencia del Consejo de Comunidades Extremeñas. Contra dicha resolución podrá interponerse en los treinta días siguientes a su comunicación, recurso de alzada ante la Consejera de Emigración y Acción Social.

Artículo 5.º—El reconocimiento de la inscripción conlleva el derecho a participar en la vida social y cultural de Extremadura, en los términos establecidos por la Ley 3/1986.

Artículo 6.º—Las Entidades tendrán la obligación de comunicar, para la permanente actualización del Registro, las modificaciones en los Estatutos, domicilio social y componentes de la Junta Directiva, en el plazo de treinta días desde que se produzcan.

Artículo 7.º—La Presidencia del Consejo podrá cancelar la inscripción en los siguientes casos:

a) Extinción o disolución de la Entidad.

b) Incumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción, conforme a los artículos 4.º y 5.º de la Ley 3/1986 y al presente Decreto. Si se observase dicho incumplimiento, la Presidencia del Consejo de Comunidades Extremeñas lo notificará con el fin de que la Entidad proceda a su subsanación; si así no fuera, se procederá a darle de baja.

c) Incumplimiento del artículo 6.º del presente Decreto.

Contra la resolución de la Presidencia del Consejo, cancelando la inscripción cabrá, asimismo, recurso de alzada ante la titular de la Consejería de Emigración y Acción Social.

Artículo 8.º—La Presidencia del Consejo de Comunidades Extremeñas podrá reclamar la documentación e información que sea necesaria, pa-